

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a medidas en favor de las selvas tropicales

(93/C 78/05)

*COM(93) 53 final**(Presentada por la Comisión el 26 de febrero de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la comunicación de la Comisión al Consejo de 16 de octubre de 1989, «La conservación de las selvas tropicales: el papel de la Comunidad» ⁽¹⁾, esbozó las líneas maestras para la acción comunitaria en este ámbito;

Considerando que la resolución del Consejo de Ministros para la Cooperación al Desarrollo de 29 de mayo de 1990, con el título de «Bosques tropicales: aspectos de desarrollo», estableció un fundamento para el empleo de los instrumentos de desarrollo en la conservación de los bosques tropicales;

Considerando que el Parlamento Europeo ha expresado su preocupación sobre la destrucción de las selvas tropicales y las consecuencias que de ella se derivan para los habitantes de las selvas;

Considerando que el Consejo Europeo celebrado en Dublín en junio de 1990 solicitó que se elabore un programa de acción para contrarrestar la amenaza que pende sobre las selvas tropicales;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros firmaron la Declaración de Río sobre las selvas en junio de 1992;

Considerando que la Comunidad tiene intención de ampliar el ámbito de las medidas destinadas a fomentar la

conservación de los bosques tropicales por todos los medios que resulten apropiados, dentro del contexto de su política de desarrollo y aplicando los instrumentos de asistencia al desarrollo que procedan;

Considerando que una acción comunitaria hará posible que se logren de forma más adecuada los objetivos propuestos, como complemento de las iniciativas de los Estados miembros;

Considerando que los actuales instrumentos de financiación con que cuenta la Comunidad para la cooperación al desarrollo no están siempre adaptados al apoyo de determinados tipos de acciones que resultan adecuadas en el ámbito de las selvas tropicales;

Considerando que es preciso comprometer una cantidad importante de recursos para que las medias comunitarias tengan una repercusión de importancia en las selvas tropicales;

Considerando que es preciso establecer un marco permanente para desarrollar estas iniciativas;

Considerando que es preciso especificar normas detalladas de aplicación, en particular en lo relativo a las modalidades de las distintas medidas, los receptores de las ayudas y los procedimientos de decisión;

Considerando asimismo que, para poder abarcar todos los aspectos del desarrollo sostenible que constituyen el objetivo del presente Reglamento, es necesario remitirse al artículo 235, ya que el Tratado no prevé otros poderes específicos en el ámbito de la política de desarrollo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad prestará su apoyo a las medidas destinadas a fomentar la conservación y el desarrollo sostenible de las selvas tropicales, con arreglo a los criterios y a los procedimientos que el presente Reglamento establece.

⁽¹⁾ DO nº C 264 de 16. 10. 1989, p. 1.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento, se definen como selvas tropicales las selvas, sabanas y árboles, junto con sus respectivos ecosistemas, que se encuentran en la zona tropical y subtropical, en climas tanto secos como húmedos, con inclusión de las poblaciones que en ellos habitan, indígenas o de otra índole, así como otras poblaciones de las áreas de selva que hagan empleo de la misma, o aquellas cuyo proceder tenga una repercusión sobre la selva.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerará que el término «conservación» incluye todas las acciones destinadas a preservar y rehabilitar las selvas tropicales y a gestionar éstas de manera racional.

3. Se entenderá por gestión sostenible de las selvas el empleo planificado de las mismas de manera compatible con la conservación de los ecosistemas forestales para las generaciones futuras.

4. El término desarrollo sostenible implicará la mejora de las condiciones de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, manteniendo al tiempo los bienes naturales, con inclusión de la selva, para beneficio de las generaciones futuras.

Artículo 3

1. Con arreglo al presente Reglamento, la Comunidad aportará apoyo financiero o asistencia técnica a aquellas medidas que apoyen y fomenten los esfuerzos de los países en vías de desarrollo y de sus organizaciones regionales por conservar sus selvas tropicales, en el contexto del desarrollo sostenible de dichos países y regiones.

2. La financiación se dirigirá a las organizaciones tanto públicas como privadas, incluyendo las ONG y las asociaciones representativas de los pueblos indígenas y otros pobladores de la selva que incluyan la conservación de las selvas tropicales entre sus objetivos declarados o actividades habituales.

3. Se dará especial atención a las medidas en apoyo de la conservación de las selvas que se consideren tienen importancia en relación con los efectos globales tales como el cambio climático y la pérdida de la biodiversidad.

Artículo 4

1. La prioridad que se dé a las acciones concretas se determinará de conformidad con las necesidades de cada país, tal como se reflejan en los aspectos relacionados con las selvas de las políticas de desarrollo nacional y medioambientales. Sin embargo, se concederá especial atención a las medidas que fomenten:

a) la conservación de las selvas que venga apoyada por el estudio de las causas que subyacen a la deforestación y de las medidas para hacer frente a dichas causas;

b) el desarrollo sostenible de los bosques destinados a la producción de madera y otros productos;

c) la participación de las poblaciones locales, incluyendo los pobladores de la selva, en la planificación y la aplicación de las medidas que recibirán financiación y de los planes nacionales y locales de empleo de las selvas;

d) la creación de las capacidades necesarias para hacer frente a las necesidades de formación, y refuerzo legislativo e institucional en apoyo de la conservación de las selvas;

e) investigación estratégica, de adaptación y de políticas para proporcionar la necesaria base teórica a las actividades de las letras a), b) y c) y apoyar a las actividades indicadas en la letra d).

2. Siempre que ello resulte apropiado, se coordinarán las acciones con los programas internacionales relativos a las selvas tropicales, tales como el Plan de acción para las selvas tropicales y con la Organización internacional de la madera tropical, y se aportará apoyo a éstos.

3. Siempre que ello resulte apropiado, las operaciones se llevarán a cabo en el marco de las organizaciones internacionales y de los programas internacionales de cooperación.

Artículo 5

La financiación de la Comunidad se concederá bien de forma autónoma o bien conjuntamente con los Estados miembros o con organizaciones multilaterales, regionales o de otra índole. En este último caso, siempre que ello resulte posible, se mantendrá el carácter de ayuda comunitaria.

Artículo 6

La financiación comunitaria se realizará en forma de subvención.

Artículo 7

La asistencia financiera y técnica cubrirá todos los costes en divisas y costes locales para la realización de los proyectos y programas, incluyendo, cuando ello resulte necesario, los programas integrados y los proyectos sectoriales.

Habrà de realizarse un esfuerzo sistemático por conseguir aportaciones, en especial de financiación, de los asociados (países, comunidades locales, empresas, receptores individuales) dentro de los límites de sus posibilidades y de acuerdo con la naturaleza de cada una de las operaciones. Quedará excluido de la financiación comunitaria el pago de los impuestos, derechos y cargas.

Los costes de los estudios y el empleo a corto y largo plazo de expertos para prestar asistencia a los receptores y a la Comisión a la hora de diseñar las líneas generales de las políticas, determinar y preparar las operaciones correspondientes y controlarlas y evaluarlas, estarán cubiertos en principio por los fondos comunitarios, bien como

parte de la financiación de cada una de las operaciones o separadamente de éstas.

Artículo 8

La presentación de propuestas, la participación de las manifestaciones de interés y las licitaciones y los contratos de compraventa o de otra índole estarán abiertos en condiciones equitativas a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del país o países receptores. Dicha participación podrá ampliarse a otros países en vías de desarrollo que reciban ayuda comunitaria, en especial en caso de financiación conjunta o para evitar que el coste de los proyectos aumente indebidamente por motivo de la distancia, de las dificultades de transporte o de los retrasos en las entregas.

Artículo 9

Los proyectos y programas en los cuales la financiación comunitaria sobrepase los dos millones de ecus, así como cualquier modificación de importancia o exceso en el presupuesto previsto de los programas y proyectos aprobados que supere en un 20 % la cantidad inicialmente asignada habrán de ser aprobados de conformidad con el procedimiento que se expone en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 10

1. La Comisión gestionará las actividades relacionadas con la cooperación en el ámbito de las selvas tropicales.
2. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto de los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que habrán de ser adoptadas. El Comité dará a conocer su dictamen sobre dicho borrador dentro de un plazo que el presidente podrá establecer de conformidad con la urgencia del asunto, y, de resultar necesario, mediante votación. Dicho dictamen constará en las actas; además, cada uno de los Estados miembros

estará facultado para solicitar que su postura se incluya también en dichas actas.

La Comisión considerará con la mayor atención el dictamen emitido por el Comité e informará a éste del modo en que se ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Si la Comisión estima necesario o apropiado fijar otras modalidades o procedimientos para la ejecución de las acciones que procedan, dichas medidas se adoptarán de conformidad con el procedimiento expuesto en el apartado 2.

Artículo 11

La Comisión presentará anualmente un informe al Consejo y al Parlamento Europeo en el que hará mención de las acciones financiadas y resumidas, sus progresos y las conclusiones al respecto para así permitir a dichas instituciones tomar nota del desarrollo de las actividades en este ámbito.

Artículo 12

El presente Reglamento se aplica en el marco de un enfoque coherente que incluye también las medidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 443/92 del Consejo relativo a la asistencia financiera y técnica a los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia, así como del cuarto Convenio de Lomé.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en cada Estado miembro.